



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-33/2019

APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: PATRICIA GUADALUPE
PÉREZ CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 18 de julio de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** el acuerdo del Consejo General del INE, en el que dejó sin efectos la infracción y la sanción vinculadas a la supuesta falta de pago de saldos mayores a un año correspondientes al 2015, porque en concepto de esta Sala, no tiene razón el impugnante en cuanto a que se analicen los saldos por pagar de contribuciones del 2016, porque estos no han sido objeto de una resolución de fiscalización.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
REQUISITOS PROCESALES.....	3
ESTUDIO DE FONDO.....	3
<u>Apartado I.</u> Materia de la controversia	3
<u>Apartado II.</u> Decisión.....	4
<u>Apartado III.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Resolución impugnada:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG287/2019 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-4/2019.
Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
ISN:	Impuesto Sobre Nómina.
ISR:	Impuesto Sobre la Renta.
Ley de Partidos:	Ley General de los Partidos Políticos.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral..
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por el apelante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Revisión del Informe Anual

1. Plazo para presentar informe. El 28 de febrero de 2018, el Consejo General aprobó ajustar los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales¹.

2. Vencimiento del plazo. El 28 de marzo de 2018, venció el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica los informes anuales de ingresos y gastos para el ejercicio 2017.

3. Resolución. El 18 de febrero², el Consejo General aprobó el dictamen consolidado INE/CG53/2019 y la resolución INE/CG55/2019 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del PRI correspondiente al ejercicio 2017, en el que, entre otros, lo sancionó por la infracción de mantener saldos por pagar con una antigüedad mayor a un año correspondientes a 2015.

2

II. Primer recurso de apelación

Inconforme, el 21 de febrero, el PRI interpuso el recurso de apelación SM-RAP-4/2019, y el 11 de abril, esta Sala modificó la resolución impugnada y ordenó dejar sin efectos la conclusión 2-C9-TM, en la que se imponía la sanción a la falta mencionada.

III. Nueva determinación del Consejo General

1. Resolución impugnada. El 25 de junio, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG287/2019, por el que dejó sin efectos la conclusión 2-C9-TM y la sanción impuesta.

¹ Acuerdo INE/CG134/2018.

² Todas las fechas corresponden al 2019, salvo mención en contrario.



IV. Segundo recurso de apelación

1. Demanda: Inconforme, el 1 de julio el PRI interpuso el presente recurso de apelación.

2. Turno. El 8 de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente y, conforme a las reglas, lo turnó a la ponencia a su cargo.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

REQUISITOS PROCESALES

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso SM-RAP-4/2019, derivada de la revisión del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2017 de un partido político en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción³.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁴.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada. El Consejo General, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el SM-RAP-4/2019, emitió una nueva resolución en relación a la fiscalización del informe de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio 2017, y específicamente dejó sin efectos la conclusión 2-C9-TM, relativa al reporte de saldos de impuestos por pagar con una antigüedad mayor de un año por un importe de \$392,448.11.

³ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Visible en el expediente en que se actúa.

2. Pretensión y planteamiento esencial. El partido actor pretende que esta Sala **revoque** la resolución impugnada, porque, a su consideración, el Consejo General no atendió completamente su petición de validar las contribuciones federales correspondientes a la observación identificada con el número 11 del segundo oficio de errores y omisiones, misma que dio origen a las conclusiones 2-C9-TM y 2-C9BIS-TM, ya que la mencionada observación versó sobre un monto de \$560,278.36 y no de \$392,448.11 que indebidamente tomó en consideración la autoridad responsable.

3. Cuestión a resolver. En el presente asunto debe determinarse si el Consejo General identificó correctamente el monto involucrado de la infracción en cuestión, al revisar la existencia de supuestos saldos por pagar, específicamente de contribuciones del ISR reportadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Apartado II. Decisión

4

La Sala Regional Monterrey estima que la resolución impugnada debe confirmarse, porque, contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad responsable actuó apegada a Derecho al analizar el monto involucrado y los registros relacionados con las contribuciones observadas en la conclusión 2-C9-TM, pues el único que fue objeto de la infracción y sanción que se revisa es el relativo al ejercicio 2015.

Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo

La Ley de Partidos establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el gasto ordinario de sus recursos estará a cargo del Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual deberá elaborar y presentar el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo (artículo 77, numeral 2)⁵.

Asimismo, señala que los partidos políticos deberán presentar los informes anuales de gastos ordinarios dentro de los sesenta días siguientes al último

⁵ Artículo 77.

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.



día de diciembre del año del ejercicio que sea reportado, y una vez entregados, la Unidad Técnica tendrá 60 días para revisarlo, si durante esta revisión advierte errores u omisiones, prevendrá al partido para que, en un plazo de 10 días, presente aclaraciones (artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I)⁶.

Por otra parte, el Reglamento de Fiscalización señala que las contribuciones por pagar, cuya antigüedad sea mayor a un año, serán consideradas como ingresos y, en consecuencia, serán sancionadas como aportaciones no reportadas (artículo 84, numeral 3⁷).

De igual manera, en relación al tema que nos ocupa, en la sentencia del recurso de apelación SM-RAP-4/2019, esta Sala Regional consideró, concretamente, que el Consejo General omitió dar respuesta al planteamiento del partido recurrente con el que pretendió atender la observación realizada sobre el **pago del ISR originado del ejercicio 2015**, en el que solicitó validar las contribuciones del ISR con la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, pues es éste quien debía realizar el pago y reporte correspondiente.

5

En dicha sentencia, este órgano jurisdiccional, en lo que aquí interesa, ordenó al Consejo General emitir una nueva determinación en la que diera respuesta a la solicitud del recurrente respecto a validar las contribuciones del ISR con la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido y determinara lo que en Derecho correspondiera.

2. Caso concreto o resolución que se revisa

El Consejo General, en cumplimiento a la mencionada sentencia, atendió la solicitud del recurrente y valoró las constancias que obraban en el SIF relacionadas con las contribuciones observadas en la conclusión 2-C9-TM y emitió la Resolución impugnada.

⁶ **Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

[...]

b) Informes anuales de gasto ordinario:

1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

⁷ **Artículo 84.** Del reconocimiento de las cuentas por pagar.

[...]

3. Para el caso de contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas.

En dicha resolución, el Consejo General en primer lugar, señaló que si bien es cierto, la observación notificada al sujeto obligado versó sobre un monto de \$560, 278.36, también lo es que, en la conclusión en específico revocada, sólo sancionó el importe por concepto de impuestos correspondientes al ejercicio 2015 y anteriores, de ahí que, el punto de partida del análisis correspondería al monto involucrado que asciende a \$392,448.11 (\$331,523.11 del ISR 2015 +\$60,925.00 del ISN 2015).

Asimismo, la responsable precisó que lo relativo a los saldos observados del ejercicio 2016 que corresponde al monto de \$167,830.25 fueron materia de pronunciamiento en el dictamen consolidado en la conclusión 2-C9BIS-TM a fin de otorgar el debido seguimiento para confirmar el entero de los impuestos a las autoridades respectivas en el marco del informe anual 2018.

6

De igual manera, al efectuar el análisis de los registros contables del Comité Ejecutivo Nacional, la autoridad fiscalizadora verificó que obraba el reporte del ingreso del recurso proveniente del Comité Ejecutivo Estatal con motivo del pago del ISR, y también corroboró que el Comité Ejecutivo Nacional efectuó el entero de los impuestos correspondientes.

Aunado a ello, la responsable señaló que en la documentación comprobatoria analizada se localizaron los acuses que fueron emitidos por el Servicio de Administración Tributaria en el año 2016, mediante los cuales se exhiben los importes pagados.

Por esas razones, el Consejo General determinó **dejar sin efectos la sanción** impuesta, en razón de que la conclusión sancionatoria primigenia quedó subsanada.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que, contrario a lo que argumenta el recurrente, fue conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable, dado que, al efectuar el análisis de los registros relacionados con las contribuciones observadas en la conclusión 2-C9-TM, correctamente tomó en consideración el monto relativo al ejercicio 2015, pues dicha cantidad fue la base de la sanción que se impuso primigeniamente en esa conclusión.

Lo anterior es así, porque al momento de individualizar la sanción, el Consejo General expuso que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria 2-C9-TM ascendía a **\$392,448.11** –del cual correspondían **\$331,523.11 al ISR**



de 2015, y \$60,925.00 al ISN de 2015– y fue justamente la sanción que se impuso por esa conclusión uno de los motivos de disenso que el partido recurrente manifestó en el recurso de apelación SM-RAP-4/2019.

Sin que obste que en la observación 11 del segundo oficio de errores y omisiones se le informó al partido político recurrente que el saldo de impuestos por pagar generados en el ejercicio 2016 y anteriores sumaban un importe de \$560,278.36⁸, porque esa comunicación no fue objeto de sanción alguna en la resolución original de revisión ni en la emitida en cumplimiento de la primera sentencia de esta Sala Regional, ante lo cual no puede causarle afectación alguna, tan es así que el propio partido político reconoce que la multa aplicada y que se dejó sin efectos fue únicamente por la cantidad de \$392,448.11⁹.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente tiene a salvo sus derechos para que en momento oportuno manifieste lo que corresponda, pues el monto de \$167,830.25, relativo a los saldos observados del 2016, será objeto de seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2018.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el partido recurrente manifiesta que en el SIF se encuentra la información que comprueba la transferencia de los recursos necesarios para el pago de contribuciones federales observadas al Comité Directivo Estatal, y específicamente señala la póliza de diario número 6 del mes de enero relativa al ejercicio 2017, en la que, según manifiesta, se adjunta la relación de recibos de pago por concepto de la contribuciones referidas, mediante el archivo “OBSERVACIÓN 18 Recibos 2016.pdf” y las aclaraciones correspondientes en el archivo “OBSERVACIÓN 18 PAPEL DE TRABAJO PÓLIZA 43 NOVIEMBRE 2016.xlsx.”

Al respecto, esta Sala considera que el argumento del recurrente es **ineficaz** porque, como se expuso en los párrafos que anteceden, la sentencia dictada dentro del recurso de apelación SM-RAP-4/2019, revocó la resolución de fiscalización en cuestión, únicamente, a fin de que la responsable validara las contribuciones del ISR con la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y

⁸ Por lo que respecta a los saldos de Impuestos por pagar generados en el ejercicio 2016 y anteriores por un importe de \$498,904.36 corresponde a saldos con antigüedad mayor a un año y que al final del ejercicio 2017 no se han aclarado. Este importe más \$61,374.00 que corresponde a “Impuesto sobre nómina” suman al 31/12/2016 un importe de \$560,278.36 [...].

⁹ Véase página 7 de la demanda en la que señala: *Ahora bien, si bien es cierto, como señala la autoridad, que la multa aplicada y dejada sin efectos mediante el acuerdo que se impugna fue únicamente por lo que hace la cantidad de \$392, 448.11, también es cierto, tal y como lo reconoce la autoridad en dicho acuerdo, que la conclusión 2-C9-TM derivó de la observación 11 del oficio antes mencionado por la cantidad de \$560,278.36.*

con ello analizara nuevamente los elementos registrados en el SIF, exclusivamente en la conclusión 2-C9-TM, por lo que no existe posibilidad de analizar lo correspondiente a conclusiones diversas.

Por lo anterior, como se adelantó, está Sala Regional considera que **no le asiste razón** al partido político apelante.

En atención a lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo INE/CG287/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

8

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ